

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-005-2020-00263-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que avoca conocimiento e inadmite la demanda.	

Por auto del 19 de marzo de 2021, este Despacho declaró fundado el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹; por tanto, este Juzgado **Avoca** conocimiento del proceso de la referencia y procede a verificar los requisitos para su admisión.

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 24866 del 28 de junio de 2019, No. 74847 del 17 de diciembre de esa misma anualidad y No. 28683 del 16 de junio de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisito que debe cumplir toda

¹ Archivo 8 expediente digitalizado.

demanda que se debe aportar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La norma es del siguiente tenor literal:

“Artículo 166. Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (subrayado por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar con el escrito contentivo de la demanda copia íntegra de los acusados junto con sus constancias de notificación o comunicación, el Despacho advierte que en el caso objeto de estudio si bien a folios 166 a 176 obra copia de la resolución No. **24866**, a folios 271 a 284 se visualiza la Resolución No. **74847** y a folios 286 a 298 se encuentra la Resolución **28683**, del archivo 1 del expediente digitalizado, revisadas las mismas se evidencia que son ilegibles en la mayor parte de su contenido; por tanto la sociedad demandante deberá aportar copia de los actos administrativos sometidos a control judicial completamente legibles y comprensibles.

2. En igual sentido ocurre con la constancia de notificación por aviso de la Resolución No. 28683 de 2020 visible a folio 299 *ibídem*, de la que no es posible establecer la fecha de recepción de la notificación por aviso por parte de la entidad demandante, como tampoco el número de guía de correspondencia con el que se pueda realizar su trazabilidad web, razón por la que se deberá allegar copia de dicha constancia en la que conste su fecha de recibo; luego dicho aspecto también debe ser subsanado.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

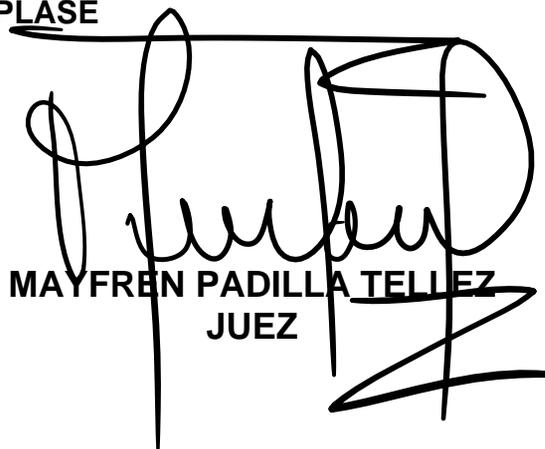
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez

Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1a3fee44e73e6aeb1a7ec926a09ea5c5387f2c410a1450485dda93296b580**

Documento generado en 14/01/2022 09:35:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>